

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PONENCIA TERCERA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO Y JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTES:	TEE/JEC/166/2024 Y SU ACUMULADO TEE/JIN/018/2024.
ACTORES:	ENRIQUE CHANITO GARCÍA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 25.
TERCEROS INTERESADOS:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MICAELA MANZANO MARTÍNEZ.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes con clave alfanumérica TEE/JEC/166/2023 y TEE/JIN/018/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano y Juicio de Inconformidad, promovidos el primero de ellos, por el ciudadano Enrique Chanito García, en su carácter de candidato a regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, y el segundo de ellos, interpuesto por el ciudadano José Omar Parra García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, así como de la asignación de regidurías del aludido Ayuntamiento; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Antecedentes generales.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero, de manera concurrente con las elecciones Federales, en las que se eligieron a la Presidencia de la República, Senaduría de la República y Diputaciones Federales.

3. Cómputo Distrital para el Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero. El cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 25, realizó el Cómputo de la Elección de ayuntamientos, específicamente la del municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, cuyos resultados, considerando la votación por coalición, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	3,572	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
	68	SESENTA Y OCHO
	54	CINCUENTA Y CUATRO

	97	NOVENTA Y SIETE
	4,032	CUATRO MIL TREINTA Y DOS
No Registrados	1	UNO
Votos Nulos	392	TRES CIENTOS NOVENTA Y DOS
TOTAL	8,216	OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS

4. Cómputo Distrital para el ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero. Los resultados considerando la votación por partido político, fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	3,572	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
	68	SESENTA Y OCHO
	200	DOSCIENTOS
	1,466	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
	54	CINCUENTA Y CUATRO
	2366	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS

	97	NOVENTA Y SIETE
No Registrados	1	UNO
Votos Nulos	392	TRES CIENTOS NOVENTA Y DOS
TOTAL	8,216	OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PT-VERDE-MORENA, consecuentemente, entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección a la Planilla ganadora; así también, realizó la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional correspondientes, con la integración paritaria al interior del Cabildo, acorde a lo dispuesto por los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios”*.

En ese sentido, la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de Representación Proporcional a integrar el Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero¹, que llevó a cabo el Consejo Distrital Electoral 25, quedó en los siguientes términos:

¹ Tomando en cuenta los acuerdos y sus respectivos anexos 096/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024 y 103/SE/19-04-2024, por los que se aprobaron los registros de diversas candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías de Representación Proporcional, de Coaliciones y Partidos Políticos, consultables en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero y las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE**

Núm.	Cargo	Nombre (s)	Género	Partido Político o Coalición	Fórmula
1	Presidenta Municipal Propietaria	MICAELA MANZANO MARTINEZ	M	PT-VERDE-MORENA (PVEM)	No aplica
	Presidenta Municipal Suplente	ITZEL MANZANO MARTINEZ	M	PT-VERDE-MORENA (PVEM)	No aplica
2	Síndico Municipal Propietario	ANDRÉS VALETÍN SALVADOR GONZÁLEZ	H	PT-VERDE-MORENA (PVEM)	No aplica
	Síndico Municipal suplente	EUFRACIA AMBROCIA RODRÍGUEZ JUÁREZ	M	PT-VERDE-MORENA (PVEM)	No aplica
3	Primera Regiduría Propietario	IGNACIO JUÁREZ GASPAR	H	PRI	FÓRMULA 1
	Primera Regiduría suplente	BRIGILDO MORALES CHANITO	H	PRI	FÓRMULA 1
4	Segunda Regiduría Propietario	FLORA GATICA MORALES	M	PRI	FÓRMULA 2
	Segunda Regiduría suplente	RUT GATICA HERNÁNDEZ	M	PRI	FÓRMULA 2
5	Tercera Regiduría Propietario	JAQUELINA ROMERO JIMÉNEZ	M	MORENA	FÓRMULA 1
	Tercera Regiduría suplente	REYNALDA BELLO BOLAÑOS	M	MORENA	FÓRMULA 1
6	Cuarta Regiduría Propietario	SOFÍO JUÁREZ ROJAS	H	MORENA	FÓRMULA 2
	Cuarta Regiduría suplente	NICOLÁS JUÁREZ SÁNCHEZ	H	MORENA	FÓRMULA 2
7	Quinta Regiduría Propietario	GUADALUPE CARBALLO MENESES	M	PVEM	FÓRMULA 1
	Quinta Regiduría suplente	LOURDES SÁNCHEZ SILVERIO	M	PVEM	FÓRMULA 1
8	Sexta Regiduría Propietario	DONATO SANTOS AVILEZ BELLO	H	PVEM	FÓRMULA 2
	Sexta Regiduría suplente	DALMACIA AVILÉZ GONZÁLEZ	M	PVEM	FÓRMULA 2

II. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/166/2024.

1. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Enrique Chanito García, por su propio derecho y en su calidad

SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

de candidato a Tercer Regidor propietario² por el Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, levantada por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, así como de la asignación de regidurías del citado municipio.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/166/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1305/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo el número

² En términos del acuerdo 098/SE/19-04-2024 y sus respectivos anexos, por el que se aprobaron los registros de diversas candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías de Representación Proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero y las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

TEE/JEC/166/2024, y al advertir que el promovente del juicio electoral ciudadano lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo al Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera diversa información relacionada con los hechos de la demanda.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro.

7. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera diversa información relacionada con los hechos de la demanda.

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete

de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

9. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración de proyecto. Con fecha de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

III. Juicio de Inconformidad TEE/JIN/018/2024.

1. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano José Omar Parra García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, presentó demanda de Juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de la asignación de regidurías del citado municipio.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JIN/018/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1363/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3 Radicación. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó su radicación bajo el número **TEE/JIN/018/2024**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así también tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley procesal electoral.

4. Acuerdo que ordena formular proyecto. Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), l), y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5, fracción II, 6, 47, 48, 51, 52, 97, 98, fracción II, 99 y 100 y demás relativos, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

Lo anterior al tratarse, de un juicio electoral ciudadano y un juicio de inconformidad, a través de los cuales se controvierten los resultados de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, al considerar que procede la nulidad de la votación recibida en dos casillas, lo

que, desde la perspectiva de los inconformes, les irroga un perjuicio que impacta en la asignación de regidurías.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, procede acumular el juicio electoral ciudadano y el juicio de inconformidad, ya que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa³, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Esto es, en los mismos se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, así como la asignación de regidurías del citado ayuntamiento, así también existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en el caso, se trata en ambos juicios, del Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

Por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, evitando la posibilidad de dictar fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es decretar la acumulación del juicio **TEE/JIN/018/2024** al **TEE/JEC/166/2024**, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, sin que ello implique una adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que los efectos de la acumulación son de carácter procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de quienes intervienen en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, cobra aplicación la **jurisprudencia 2/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”⁴.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado **TEE/JIN/018/2024**.

TERCERO. Comparecencia de los terceros interesados.

EXPEDIENTE TEE/JEC/166/2024.

El escrito con el que compareció el ciudadano Salvador Ojeda Monzón, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/166/2024, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reúne los requisitos previstos en el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en los términos siguientes:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del reclamante, mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en dicho juicio.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral, ello es así porque de las constancias se advierte que el representante partidista dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,

⁴ Consultable en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005., 2004, págs. 20y 21.

al haber presentado su escrito a las veinte horas con ocho minutos del día doce de junio del dos mil veinticuatro, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación⁵ que al efecto realiza, ya que dicho plazo transcurrió de las catorce horas con cero minutos, del día once de junio, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, del trece de junio, ambas del año dos mil veinticuatro.

3. Legitimación y personería. El partido político actor cuenta con legitimación para comparecer en el juicio de inconformidad que se resuelve, al tener un derecho incompatible al de la parte actora, en tanto que fue promovido por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; tal como lo acredita con la constancia expedida por la Secretaria Técnica de dicho Órgano Electoral, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, además, en el informe circunstanciado se le reconoce tal carácter.

EXPEDIENTE TEE/JIN/018/2024

El escrito con el que comparecieron Salvador Ojeda Monzón y Micaela Manzano Martínez, en el juicio de inconformidad TEE/JIN/018/2024, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y de Presidenta Municipal Constitucional Electa del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero; reúnen los requisitos previstos en el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y

⁵ Que obra a foja 133 del expediente.

autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del reclamante y en su caso del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estiman operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral, ello es así porque de las constancias se advierte que el representante partidista y la Presidenta electa dieron cumplimiento al artículo 21 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberlo presentado a las veintiuna horas con diez minutos del día once de junio del dos mil veinticuatro, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación⁶ que al efecto realiza, ya que dicho plazo transcurrió de las veintitrés horas con diez minutos, del día diez de junio a las veintitrés horas con nueve minutos, del doce de junio, ambas del año dos mil veinticuatro.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Verde Ecologista de México y de la ciudadana Micaela Manzano Martínez, como personas terceras interesadas en virtud de que, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la ley en comento, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, en tanto que, el escrito de tercería fue presentado por el representante propietario del partido político integrante de la coalición que ganó la contienda electoral, como lo acredita con la constancia expedida por la Secretaria Técnica de dicho Órgano Electoral, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, y la Presidenta Municipal Electa, del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, a quien se le entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de dicho municipio que obra en el expediente. Además de que en el informe circunstanciado se les reconoce tal carácter.

⁶ Que obra a foja 39 del expediente.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia número J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁷, y la **tesis de jurisprudencia número L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁸.

**a) Improcedencia y desechamiento del Juicio de Inconformidad
TEE/JIN/018/2024.**

Este Tribunal Electoral, advierte que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente **desechar** el medio de impugnación registrado bajo el expediente TEE/JIN/018/2024, al carecer de firma autógrafa.

⁷ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

Lo anterior con apego a lo dispuesto por el artículo 12⁹, párrafo 1, fracción VII, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El referido artículo dispone que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, la citada Ley de medios dispone en su artículo 14¹⁰, fracción I, que son improcedentes y procede desechar de plano, los medios de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva omita cumplir con el requisito establecido en la fracción VII, del artículo 12, es decir, carezca de firma autógrafa del actor.

En ese sentido, es de resaltar la suma importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien dice suscribir el mismo, en razón de que, con la firma estampada en dicho ocurso, se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

En ese tenor, el hecho de que el escrito de demanda carezca de firma autógrafa, acarrea que se actualice la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la persona accionante para acudir ante el órgano

⁹ **ARTÍCULO 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

...

¹⁰ **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; **omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12** de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano.**

...

jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales, y, por tanto, acarrea la improcedencia del medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que “la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora o su representante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico”.

En virtud de lo anterior, se considera que la firma autógrafa constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, y ante la falta de la misma, se actualiza la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos del juicio de inconformidad TEE/JIN/018/2024, se advierte que el escrito de demanda que obra a fojas de la cinco a la veinte del expediente, así como el escrito de presentación del ocurso inicial, que obra a foja cuatro del sumario del expediente, carecen de firma autógrafa por parte de José Omar Parra García.

Aunado a lo anterior, en las anotaciones que contiene el propio sello de recibido que obra en el escrito de presentación de la demanda, el personal de la autoridad responsable que recibió el medio de impugnación, asentó que el mismo fue recibido en copia simple, lo que robustece la carencia de la firma autógrafa de la parte actora en el escrito por el cual pretende hacer valer el juicio de inconformidad.

Consecuentemente, dado que el juicio de inconformidad TEE/JIN/018/2024 no ha sido admitido, lo procedente es su **desechamiento de plano**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley

Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

b) Causales de improcedencia en el expediente TEE/JEC/166/2024.

En el caso, el partido tercero interesado, mediante escrito de comparecencia de fecha doce de junio del año en curso, hace valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad de la demanda, al haberse presentado fuera del plazo de los cuatro días, ello toda vez que, considera que el hecho de haber presentado el medio ante autoridad distinta de la responsable, en el caso ante este Tribunal Electoral, no interrumpe el plazo para la presentación del medio de impugnación; para lo cual hace valer las siguientes manifestaciones:

El artículo 10 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días se considerarán de 24 (veinticuatro) horas; mientras que el 11 señala que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora hubiera tenido conocimiento o se le hubiera notificado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deben interponerse ante la autoridad u órgano electoral que hubiera emitido el acto o resolución impugnada, estableciendo además que en, caso de que la autoridad u órgano electoral que reciba el medio de -impugnación no sea competente debe señalarlo de inmediato a la parte demandante y remitirlo -sin dilación alguna- a quien resulte competente.

Al respecto, el artículo 14, fracción primera, del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando, no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente.

Al respecto, en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, la Sala Superior razonó que la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, lo que se desprende de sus razones esenciales:

a. La carga procesal que la Ley de Medios a quien promueve un medio de defensa para que presente su demanda ante la autoridad que señala como

responsable no se ve restringida ni sufre nueva salvedad con el deber correlativo de la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio 161, de remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable.

b. De las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de interrumpir el plazo legal.

c. La autoridad u órgano señalado como responsable es el único facultado para realizar el trámite del medio de impugnación, pues, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.

d. El plazo legal no se interrumpe en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, ya que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, lo que no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover.

Ello es así, en tanto que la única forma de interrumpir el plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Lo anterior es claramente aplicable al ámbito local, ante la previsión expresa de que los medios de defensa deben ser presentados ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se pretende combatir.

Esto, porque en las leyes se prevén una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, deben hacerse por la propia autoridad a quien se le atribuye el acto reclamado, ya que será la encargada del trámite; de dar publicidad a la demanda; de rendir el informe circunstanciado y de enviar el expediente a la autoridad competente.

Conforme a ello, se actualiza las causales de improcedencia porque la demanda fue presentada ante una autoridad diversa de la responsable y en consecuencia es extemporánea.

Además, explicó que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002 -ya citada-, aunque opera el desechamiento cuando la demanda es presentada ante autoridad distinta a la responsable, tal circunstancia no se da en automático, sino cuando se actualiza su extemporaneidad. Así, el plazo para su interposición sigue corriendo hasta que sea recibida por La autoridad responsable, quien es la única facultada para darle el trámite correspondiente.

Ante ello, debe tenerse en consideración los siguientes hechos:

1. El 05 de junio de 2024, el Consejo Distrital Electoral 25, concluyó el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.
2. El día 09 de junio de 2024, a las 21:52, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.
3. El día 11 de junio de 2024, el Consejo Distrital Electoral 25, recibió el expediente de antecedentes relacionada a la demanda del actor enviado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.

Conforme a ello, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación por el que se pretenda controvertir un acto o resolución que no le sea propio tenga la obligación de remitirlo de manera inmediata y sin mediar trámite alguno al órgano o autoridad que sea competente para tramitarlo; dicha circunstancia no exime a las personas promoventes de su correlativa responsabilidad de presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable y competente.

Conforme a ello, el presupuesto de remisión no debe contemplarse como una regla de excepción que traiga consigo la oportunidad de que las demandas se presenten ante autoridades distintas o como una concesión a las personas promoventes de presentar indebidamente su demanda o liberarlas de dicha carga procesal.

Ello, porque tal como señala la jurisprudencia 56/2002 ya citada, la presentación hecha ante una autoridad diversa no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, por ello, debe estimarse improcedente la demanda presentada pues está acreditado que el órgano distrital recibió fuera del plazo ordinario el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar o presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance (como en el presente caso lo es la oportunidad en la presentación de la demanda).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que aunque el denominado principio pro persona consiste en dar la protección más amplia a las personas, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa (como en el caso lo es la oportunidad en la presentación de la demanda), pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Esto, de conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias de rubros: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; Y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal en estudio debe ser desestimada, ello en virtud de que, acorde al criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para La Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas), con número de expediente SCM-JDC-67/2024, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión del acto reclamado, sino directamente ante el Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación¹¹.

Al respecto, se advierte que, la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero, dispone que las demandas en materia electoral, por regla general, deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto impugnado, no obstante, se estima acorde a la resolución federal en cita que, *“a la luz del derecho de acceso a la justicia, permite establecer que si una demanda se presenta ante la autoridad competente para resolver la controversia -en este caso el Tribunal Local- se debe privilegiar el acceso a la justicia”*.

¹¹ En su sentencia la Sala Regional Ciudad de México, argumentó que analizado el criterio jurisprudencial 11/2021 de forma aislada, es claro que se refiere particularmente a las disposiciones del estado de Nuevo León; sin embargo, para la adopción de ese criterio -como se advierte del desarrollo del contenido de la propia jurisprudencia- es importante rescatar que la Sala Superior partió de la observancia de los artículos 1º y 17 constitucional, cuyo contenido resguarda la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, dentro del que se encuentra el derecho de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva; la interpretación conforme y en favor de la persona -pro persona- de los derechos humanos; así como la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En atención a ello, tomando como razonamiento orientador, lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, es que este Tribunal Local, considera que en aplicación del criterio que se desprende de la **jurisprudencia 11/2021**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO”**¹², este órgano jurisdiccional en una interpretación con perspectiva de respeto a los derechos humanos y en lo particular al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, considera que al haber presentado el actor la demanda ante este tribunal, y resultar el competente para resolver la controversia, en consecuencia, es que se tiene por presentada en tiempo la demanda.

Por lo que este Tribunal Local, en aras de proteger y garantizar al actor su derecho de acceso a la justicia, en atención a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y tomando en cuenta que el acto reclamado se emitió el día cinco de junio del dos mil veinticuatro, y la demanda fue presentada directamente ante el órgano resolutor, esto es, ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el día nueve de junio del presente año, dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 11, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, considerando que el término transcurrió al actor del seis al diez de junio de dos mil veinticuatro, considera oportuna la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que la causal de improcedencia en análisis, resulta **infundada**.

Por otro lado, ni la autoridad responsable ni los terceros interesados aducen la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto, y en el mismo sentido, este órgano jurisdiccional no advierte la

¹² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 39 y 40.

actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Requisitos Generales.

a) Forma. El juicio electoral ciudadano fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El presente juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el Cómputo Distrital del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera; así como la asignación de regidurías del mismo, realizado por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del cual señala el actor, tuvo conocimiento el cinco de junio del presente año, en tanto que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral, el nueve de junio del año en curso, lo que implica que la interposición del medio impugnativo fue realizada dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, de conformidad con el artículo 11, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del siete al diez de junio del presente año.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV y V de la citada Ley número 456

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a la ciudadanía con interés legítimo, promover el juicio electoral ciudadano, y en la especie lo promueve el ciudadano Enrique Chanito García, en su carácter de candidato a regidor¹³ postulado por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de José Joaquín Herrera, Guerrero.

e) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés para comparecer en el presente juicio ciudadano, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de impugnación, que establece que corresponde a la ciudadanía la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, de manera excepcional, se considera que el ciudadano cuenta con interés jurídico, ya que los resultados de la elección, directamente le afectan su esfera de derechos y, como lo señala, de determinarse la procedencia del medio de impugnación, podría alcanzar su pretensión.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 1/2014** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA**

¹³ En términos del acuerdo 098/SE/19-04-2024 y sus respectivos anexos, por el que se aprobaron los registros de diversas candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías de Representación Proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero y las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”.

Sin que ello implique, no juzgar bajo las disposiciones aplicables para el sistema de nulidades.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el ciudadano Enrique Chanito García, en su carácter de candidato a regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de José Joaquín Herrera, Guerrero, encauza su impugnación en contra de los resultados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, así como contra la asignación de regidurías del mismo, levantada por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumple con los requisitos especiales, al tenor de lo siguiente:

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual el justiciable promueve el presente juicio ciudadano satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, así como la asignación de regidurías del mismo, levantada por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

2. Mencionar las casillas específicas. En la referida demanda se precisan, las dos casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan, específicamente en lo relativo a las causales de nulidad establecida en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XI, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

local, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Perspectiva intercultural. El ciudadano, parte actora en el presente juicio, promueve en su calidad de indígena, en ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral¹⁴, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden¹⁵.

Lo anterior, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los 11 Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la **jurisprudencia 19/2018**, de la Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”, y de la **jurisprudencia 13/2008** con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”, en lo que resulte aplicable.

¹⁴ Véase sentencia del expediente TEE/PES/006/2022.

¹⁵ Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

De ahí que, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior, conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

En ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden.

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y/o autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, que implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad¹⁶; y, b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, ¹² atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta

Consecuentemente, para la resolución del presente juicio se tomarán en consideración las especificidades y el contexto que pueden incidir en el caso particular¹⁸.

Lo anterior, a fin de proveer protección reforzada, toda vez que el actor hace valer su derecho en juicio en su carácter de indígenas, para ser restituidos en sus derechos por la acción afirmativa citada.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja de agravios. Atendiendo a que del análisis del escrito de demanda del promovente este Tribunal Electoral resolverá la controversia planteada supliendo las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28¹⁹, de la Ley número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, se realizará un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación que se resuelve, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁹ ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente²⁰.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción V, de la ley en cita, cuando establece que los medios de impugnación deberán contar, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior porque si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el Tribunal Electoral, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos²¹.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

²⁰ Dada la obligación contenida en las **jurisprudencias** de Sala Superior, de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAL LA CAUSA DE PEDIR**”, **Jurisprudencia 3/2000**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5. y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO DE DEMANDA**”, **Jurisprudencia 2/98**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Para lo anterior, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante del presente juicio electoral ciudadano, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde²².

Sin embargo, en la presente resolución se realiza un resumen de los agravios, tal como se encuentra previsto por el artículo 27, de la Ley de Medios Local, sin dejar de lado el deber que tiene este Tribunal Electoral de examinar e interpretar íntegramente los escritos de demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos²³.

OCTAVO. Pretensión y objeto del juicio. En el análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, se modifiquen los resultados de la votación de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero²⁴, para el efecto de que se modifique la asignación de regidurías de dicho municipio.

²² Resulta aplicable por analogía la **jurisprudencia** de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830.

²³ Resultan aplicables por analogía las **jurisprudencias** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, Jurisprudencia 4/99, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, pág. 17; y, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, Jurisprudencia 3/2000, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, pág. 5.

²⁴Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si se actualizan, como lo afirma el actor, las hipótesis normativas contenidas en el artículo 63, fracción IV, VII, IX y XI de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

NOVENO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias,

vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la **tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000**, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**. (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la **tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**²⁵

i. Agravios

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²⁶.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²⁷ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".²⁸

ii. Síntesis de los agravios

Señala el actor que se reclama la nulidad de las casillas 1192 B y 1192 E2 al relacionarse con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios. Así como la coacción para que se votara a favor de Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

²⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

²⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Manifiesta que diversas personas conocidas como comunitarios impidieron a la persona designada, acceder a la comunidad de Ayuahultempa para fungir como representante de su partido (Revolucionario Institucional) en la casilla.

Menciona que en la localidad de Zacaixtlahuacan, una persona militante del Partido Verde Ecologista de México se encontraba cerca de la casilla enseñando el logotipo de su partido a los votantes, incidente de irregularidades que afectó al ejercerse presión sobre el electorado.

Que se realizaron una serie de hecho irregulares graves durante la jornada electoral en las casillas y en sus inmediaciones, que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que rigen los procesos electorales, lo cual impidió que su partido político obtuviera una mayor votación y con ello que se le asignara una tercera regiduría en su beneficio.

Expresa que con antelación se había solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que gestionara con autoridades de seguridad pública, elementos policiacos para salvaguardar la libertad del sufragio en las casillas señaladas, sin que se haya atendido su solicitud, dado que, un grupo de personas de la aludida comunidad había señalado que, no permitiría al PRI ganara dichas casillas.

Aduce que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1192 E2, se evidencia que no se permitió que el PRI tuviera una representación porque no se iba a permitir que el PRI ganara.

Señala que el día de la jornada electoral el representante del PRI ante el Consejo General hizo del conocimiento a las y los consejeros que en la casilla 1192 b estaban obligando a la ciudadanía a votar por MORENA, sin que se diera atención inmediata en dicha casilla para proteger el sufragio de los electores en la casilla.

Menciona que, le causan agravio los hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones, en las que existen una serie de inconsistencias graves que de no haber sucedido no se hubieren afectado los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan, por lo que la votación recibida el dos de junio pasado estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben de regir en todos los procesos electorales, siendo imposible su reparación durante la jornada electoral, lo cual si es determinante para la asignación de regidurías del PRI, dado que, con la nulidad de la casilla 1192 E2, al aludido partido se le asignarían 3 regidurías en lugar de 2.

iii. Metodología de estudio.

Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán conforma a la causal de nulidad invocada.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la **tesis de jurisprudencia** identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁹

²⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro y texto son los siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

iv. Nulidad de votación recibida en casillas

El accionante en su demanda señala que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

NUM.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Artículo 63			
			IV	VIII	IX	XI
1	1192	BÁSICA		X	X	X
2	1192	EXTRAORDINARIA 2		X	X	X

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I.-

...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”

v. Análisis del caso.

Validez de la votación recibida en casillas. En este apartado se procederá a estudiar las dos casillas impugnadas bajo las causales invocadas por el recurrente.

En ese orden de ideas, el actor señala que se debe decretar la nulidad de votación recibida en las casillas 1192 Básica y 1192 Extraordinaria 2, al actualizarse diversas causales de nulidad.

a) Análisis de la casilla 1192 EXTRAORDINARIA 2.

Es menester precisar que el actor alude a la casilla 1192 Extraordinaria 2 como materia de causa de nulidad, no obstante, esta casilla no pertenece al listado de casillas para la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

Al respecto, el tercero interesado, expresó en su escrito que la casilla 1192 E2 no existe en la demarcación geo-electoral de José Joaquín de Herrera.

En ese tenor, previo requerimiento, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, rindió el informe de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro³⁰, mediante el cual señala que la casilla 1192 E2 no pertenece al listado de casillas para la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, sustentado lo informado en el Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, correspondiente al Municipio de José Joaquín de Herrera, aprobado por la Junta 05 Distrital del INE, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el cual se determina el número y la ubicación de las casillas para la elección.

Documentales públicas que obran en autos del expediente y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo

³⁰ Visible a fojas de la 208 a la 216 del expediente.

18 fracción I, del párrafo primero y fracción I del párrafo segundo, y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, resultan **inatendibles por su inoperancia** los puntos de agravios vertidos por la parte actora, respecto a la Casilla 1192 Extraordinaria 2.

b) Análisis de la casilla 1192 BÁSICA

1. Fracción IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Por cuanto hace a la presente causal de nulidad, el enjuiciante en su medio impugnativo invoca la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación local, sin embargo, no expresa hechos y razones lógico jurídicas, de hecho y de derecho, para evidenciar porque la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En ese sentido, su punto de agravio resulta **inatendible** y, por tanto, **inoperante**.

Al respecto, el artículo 12 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece como requisito de la demanda, que, el enjuiciante, exponga los hechos y motivos de inconformidad que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En el caso de la nulidad de votación recibida en casilla debe identificarse aquella que se impugna, así como la causal específica y, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la

afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, ya que no basta que se invoque el numeral en que se encuadra la hipótesis para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

De ahí lo inoperancia del punto de agravio.

2. Fracción VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Señala el actor que se reclama la nulidad de las casillas 1192 B y 1192 E2 al relacionarse con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios. Así como la coacción para que se votara a favor de Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

Manifiesta que diversas personas conocidas como comunitarios que impidieron a la persona designada, acceder a la comunidad de Ayuahultempa para fungir como representante de su partido (Revolucionario Institucional) en la casilla a su partido designar representantes de casilla.

Marco Normativo

Relativo, a la causal contenida en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

VIII. *Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

(. . .)

Al respecto, el artículo 299 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que cada partido político, tiene derecho a nombrar **dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.**

Por su parte, el artículo 302 y 303 de esta ley electoral local, regula las normas y derechos de quienes se registren como representantes de algún partido ante una mesa directiva de casilla, señalando que se sujetan a las siguientes normas:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Estableciendo que también, además de las normas que deben seguir, tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

En ese sentido, la representación partidista ante las mesas directivas de casilla, tienen como propósito, garantizar la certeza del desarrollo de la jornada comicial, asegurando que los partidos políticos contendientes, puedan ser vigilantes de los actos que durante esa etapa se realizan.

Esta garantía, dota de certeza y transparencia los comicios, fortaleciendo la democracia y brindando seguridad a la ciudadanía.

Por tal motivo, otorga el derecho a los partidos políticos a nombrar hasta dos representantes, acreditando su calidad ante la mesa directiva de casilla, tutelando así, los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcial respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla.

En esa tesitura, corresponde a la parte que aduce la nulidad la carga procesal de acreditarla, por lo que es necesario que el enjuiciante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se impidió el acceso o fueron expulsados los representantes partidistas, sin causa justificada. En tanto corresponderá a la autoridad responsable demostrar que la actuación fue ajustada a derecho, por encontrarse en uno de los supuestos de justificación que la misma ley prevé para el caso.

Caso concreto

En el caso, el actor señala que el día de la jornada electoral se presentaron los siguientes hechos:

"Siendo aproximadamente las siete con treinta minutos del día dos de junio de 2024, la C. Angelica Hernández Rosendo, se presentó en la localidad de Ayuahultempa, Municipio de José Joaquín de Herrera, con la finalidad de participar y representar al Partido Revolucionario Institucional en la jornada electoral en la casilla **1192 B**, que se llevó a cabo el día dos de junio, y que se instala en esa localidad, sin embargo, al llegar al lugar un grupo de personas conocidas como comunitarios que se encontraban en la entrada de la localidad ya referida, le preguntaron a qué iba al lugar, por lo que al hacerle saber

a lo que iba le impidieron el acceso diciendo que no tenía permitido entrar para participar en dicha jornada electoral, ya que ellos se encargarían de dirigir y recibir la votación, por lo que la representante tuvo que regresarse y no tuvo acceso a la comunidad para poder representar al PRI en dicha jornada electoral y presentar incidentes de las irregularidades que se estaban suscitando."

Por lo que, los actos de coacción denunciados de que en las casillas controvertidas no permitieron dejar que acudiera la representación del PRI por lo que no, hubo oportunidad de vigilar y constatar que la votación recibida en las **casillas 1192 b y 1192 E2**, se apegara a la normativa aplicable.

Así como la coacción de dichas para que votaran a favor de Morena y el PVEM, tan es así, que nos enteramos del resultado a través del PREP del IEPC-Guerrero, dado que no nos permitieron estar en donde, se instalaron las mesas directivas de casillas.

Al respecto, es menester precisar que la hipótesis en estudio, consigna la acreditación de tres elementos:

- a) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado;
- b) Sin causa justificada, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación

Bajo ese contexto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor omite aportar medio probatorio idóneo que corrobore los hechos, ni aún en forma indiciaria, ya que solo hace valer manifestaciones con señalamientos genéricos, alejándose del cumplimiento de la carga probatoria que le corresponde para demostrar las irregularidades que alega en su demanda, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que dispone que, el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, considerando que la carga de la prueba se traduce en la imposición de producir y aportar evidencia al juicio, ello implica el deber de probar los hechos aseverados, lo que le corresponde a la parte actora y, que, en el sumario, no se dio cumplimiento.

Ello porque del contenido del capítulo de pruebas ofrecidas por el actor, se advierte que no acompañó prueba idónea relacionada directamente con las irregularidades que alega en su ocurso de reclamo.

En el caso, es menester precisar que, bajo la mecánica de los hechos expuestos por el actor, el supuesto evento prohibitivo de acceso no ocurre en la casilla sino como el inconforme refiere, sucede en la entrada de la localidad de Ayuahultempa, por un grupo de personas diversas a los funcionarios electorales, sin que obre en el expediente probanza alguna que acredite lo afirmado.

Por otra parte, de las documentales que en copia certificada obran en el expediente, se advierte que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y en el Acta de Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, no existe firma de ningún partido político, incluyendo al del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ que, ante la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no puede concluirse que se le hubiera impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión puede haber obedecido a un motivo diverso. En el caso, se advierte que la ausencia de firma no es de solo un representante sino de la totalidad de los representantes; sin embargo, en dichas actas, se consigna que no se registró incidente alguno, ni se recibieron escritos de protesta por parte de ningún partido político.

En esa tesitura, no debe pasar inadvertida la circunstancia de que la mayoría de las conductas, actos o hechos que generan las irregularidades o inconsistencias que se denuncian durante la jornada electoral o con motivo

³¹ FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.

de ellos, son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se conforma por ciudadanas y ciudadanos seleccionados al azar, y que después de recibir cierta capacitación, son designados como funcionarios de la misma, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, lo cual es comprensible y hasta a veces natural que su inexperiencia eventualmente desemboque en irregularidades menores, sin que afecte de manera grave, general y sistemática el resultado de las elecciones, máxime que su actuación siempre se presume de buena fe, de ahí la exigencia para que las irregularidades acontecidas deben tener el carácter de determinante para declarar la nulidad de algún acto electoral.

Aunado a ello, obra en el expediente el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de la casilla B1 de la sección 1192³² y el Acta de Sesión Especial de Cómputos Distritales de la Elección de Ayuntamiento y Diputaciones Locales del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024³³, de las que se advierte que la casilla fue objeto de recuento en la sede del Consejo Distrital, sin que hubiere existido alguna inconsistencia mayor en el cómputo total de los votos depositados el día de la jornada electoral, observándose solamente una diferencia entre los votos del Partido Verde Ecologista de México al que se le restó un voto que fue enviado a votos nulos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera que el punto de agravio es ineficaz toda vez que de las pruebas aportadas por el actor y de las que obran en el expediente, no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que se pretenden probar.

Así, si el valor primordial que se debe salvaguardar es el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de protegerlo, y sólo en el caso de que se ponga en notoria duda la certeza de la voluntad del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada

³² Visible a foja 160 del expediente.

³³ Visible a fojas de la 145 a la 158 del expediente.

sea fehacientemente acreditada, y por supuesto determinante para el resultado de la votación, existen los mecanismos jurídicos que garanticen el cumplimiento del valor jurídicamente protegido.

Fracción IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Señala el actor que el día de la jornada electoral en las casillas 1192 B y 1192 E2 estaban obligando y presionando a la ciudadanía votar por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, lo que el representante del PRI ante el Consejo General del IEPC-Guerrero hizo del conocimiento a las y los Consejeros Electorales sin que se diera atención inmediata en dicha casilla para proteger el sufragio de los electores.

Actos de coacción que, agrega, pudieron realizarse en las casillas controvertidas porque no permitieron dejar que acudiera la representación del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no hubo oportunidad de vigilar y constatar que la votación recibida en las casillas 1192 B y 1192 E2, se apegara a la normativa aplicable.

Menciona que con antelación se había solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que gestionara con las autoridades de seguridad pública, elementos policiacos con la finalidad de salvaguardar la libertad del sufragio en las casillas señaladas, sin que se haya atendido.

Marco normativo.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hace valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal contenida en la fracción IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

IX. *Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

(. . .)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra

la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad que invoca el hoy inconforme se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de **jurisprudencia 24/2000** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a

cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Caso concreto

El punto de agravio es **inoperante** ante la expresión de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, así como, la insuficiencia de pruebas idóneas para su acreditación.

En principio es menester señalar que, cuando se resuelven los medios impugnativos relacionados con la materia electoral, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, o en su caso el juicio electoral ciudadano, no obstante la obligación de la autoridad jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda³⁴, debe tenerse en cuenta también que, el deber precisado anteriormente, está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, es posible concluir que, la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan

³⁴ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, ya que en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Sin embargo, en el presente caso, esto no se actualiza, ya que el impugnante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas y omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, ocurrieron los hechos en la casilla y que aduce generan la nulidad de la votación recibida en la misma, esto es, no precisa los hechos acontecidos en la casilla, las personas generadoras del acto que causa perjuicio, el tiempo que ocurrieron los hechos, el número de personas que dejaron votar, los incidentes específicos ocurridos en la mesa receptora de votación, entre otros.

En efecto, de la demanda se advierte, que el actor, no expone argumentos enderezados a demostrar los extremos de la causal invocada, y aunado a ello, no ofrece medio probatorios idóneos que lleven a considerar que procede la nulidad de la votación. Ello ya que solo se limita a señalar que existió presión sobre las personas electoras, y al no especificar en qué consistieron las mismas, las pruebas ofertadas resultan insuficientes para acreditar las irregularidades señaladas.

Así, el inconforme ofrece como probanzas copia simple del Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento del municipio de José Joaquín de Herrera; copia simple del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 1192 B, señalando el actor que además ofrece la de la casilla 1192 E2; documentales que resultan totalmente ilegibles, y que por cuanto hace al acta de la casilla 1192 E2, la misma es inexistente, como se puntualiza en la presente resolución, copia simple del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/122/2024, instrumentada por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y copia simple de la primera hoja del acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Alejandro Bravo Abarca, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido a la Presidenta de ese Instituto Electoral.

Por cuanto a la copia simple del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/122/2024, esta fue instrumentada por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con motivo de la certificación a un link de internet, solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dos de junio del dos mil veinticuatro, en el que hace constar la existencia en un link en el que se accede a un video con duración de 1:16 (un minuto con dieciséis segundos).

En la diligencia de dos de junio de dos mil veinticuatro, realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, certificó la existencia del vínculo electrónico y el contenido de un video en los siguientes términos:

Prueba	Hecho que se pretende acreditar
1. https://www.facebook.com/share/v/BMhVGuJLS1V4ZYq6/?mibextid=WC7FNe	<i>Que Morena obligó a los electores de la Casilla 1192 Básica a votar a favor de ese partido político</i>

Prueba	Hecho que se pretende acreditar
	Durante la jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro

Acta que, si bien por su naturaleza es una documental pública, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, segundo párrafo de la Ley de Medios Local y contaría con valor probatorio pleno, en el caso, fue ofrecida en copia simple, por lo que su valor es indiciario y el alcance y fuerza probatoria estará sujeta a que la misma se encuentre concatenada con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, el contenido del enlace electrónico verificado en la diligencia señalada, así como el contenido del video que aportó en el mismo, es del tenor siguiente:

#	Nombre del archivo	Descripción del contenido
1	<p>DesInformante 5h</p> <p>La gente de morena está obligando a votar a los electores en la mesa, frente a ellos para asegurar q...</p> <p>Ver más</p>	<p><i>se visualiza un video de baja calidad con una duración de (00:01:16) un minuto con dieciséis segundos, en el que del segundo (0) cero al segundo (12) doce del video se observa en primer plano se observa un lugar abierto con techo sostenido por estructuras color verde, en el que se visualiza un grupo de personas de género masculino y femenino, de vestimenta variada, cinco del género femenino y una del género masculino a quienes se les observan de pie frente a unas mesas color blanco y sosteniendo objetos que no se logran distinguir a simple vista; frente a ellas, se observa a aproximadamente diez personas del género masculino y femenino sentadas sobre unas "gradas", atrás de estas personas se visualiza una construcción con facha color azul turquesa con texto ilegible; asimismo, al fondo izquierdo de la imagen se observa a diversas personas sentada en unas "gradas", atrás de ellas se observa una construcción con fachada color azul y blanco. De igual forma, hago constar que, del segundo (16) dieciséis al minuto con dieciséis segundos (01:01:16) se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino formadas en una fila en el centro del lugar techado. Así también, hago constar que, durante el transcurso del video se escuchan murmullos incomprensibles. -----</i></p> <p><i>Así mismo en la parte baja del video antes descrito se leen los textos siguientes: "La gente de morena está obligando</i></p>

#	Nombre del archivo	Descripción del contenido
		<i>a votar a los electores en la mesa, frente a ellos para asegurar que así lo hagan, esto en la casilla 1192 basi...”, “1 reacción”, “19 visualizaciones”. Se inserta capturas de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -</i>

Con las siguientes imágenes del video.

Vínculo:
<https://www.facebook.com/share/v/BMhVGuJLS1V4ZYq6/?mibextid=WC7FNe> y Contenido certificado:

Imagen #1



Imagen #2

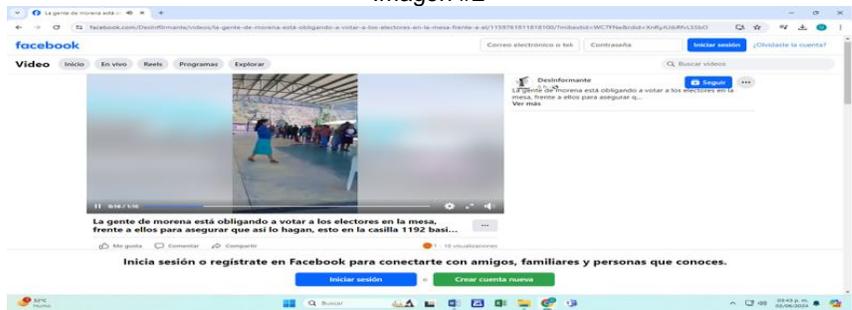
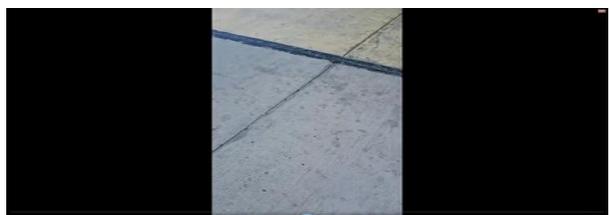


Imagen #3



Imagen #4



<p>Vínculo: https://www.facebook.com/share/v/BMhVGuJLS1V4ZYq6/?mibextid=WC7FNe y Contenido certificado:</p>
<p>Imagen #5</p> 
<p>Imagen #6</p> 
<p>Imagen #7</p> 
<p>Imagen #8</p> 
<p>Imagen #9</p> 
<p>Imagen #10</p> 



Ahora bien, visto el contenido del acta de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, los hechos descritos resultan insuficientes para acreditar la causal de nulidad que la parte actora pretende demostrar; toda vez que de la misma no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de lo observado por el fedatario electoral se infiere solamente la presencia de un grupo de personas de ambos sexos en un espacio techado.

En efecto, de la reproducción del video y de las imágenes fotográficas que se describen en el acta, no es posible advertir en principio, algún elemento que indique el día y hora exacto en que fueron tomadas, por lo que no es posible tener certeza respecto de la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran, no se cuentan con elementos para desprender el lugar en donde se encuentran las personas reunidas y el motivo de dicha reunión; menos aún se acredita la presión que en la parte baja del video se consigna bajo la frase “*La gente de morena está obligando*

a votar a los electores en la mesa, frente a ellos para asegurar que así lo hagan, esto en la casilla 1192 basi”.

Aunado a ello, el acta, se instrumenta a partir de pruebas técnicas consistentes en un video y fotografías obtenidos de la publicación de la red social Facebook, las cuales de conformidad con el artículo 18, fracción VII, y último párrafo, de la Ley de Medios Local, tienen un valor indiciario, por lo que para generar certeza respecto a los hechos que la parte actora pretende acreditar, era necesario valerse de manera ordenada y en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta.

Además, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³⁵, las pruebas técnicas –como las presentadas por la parte actora, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así también, el inconforme ofrece la copia simple de la primera hoja del accuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Alejandro Bravo Abarca, como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido a la Presidenta de ese Instituto, en el que manifiesta que tuvo conocimiento que en la comunidad de Ayahualtempa perteneciente al municipio de José Joaquín de Herrera, el día treinta de mayo, por la tarde,

³⁵ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

se realizó una reunión en dicha comunidad donde acordaron apoyar al Partido Morena y que al emitir su voto tienen que mostrar su boleta a los ahí presentes, para que verifiquen realmente están respetando el acuerdo. Por lo cual existen amenazas y presión hacia el electorado para votar por un candidato específico, violando de forma clara el voto libre y secreto y pide se solicite el auxilio de instituciones de seguridad pública para que designen elementos que resguarden la jornada electoral.

Documental que al ser ofrecida en copia fotostática simple y de manera incompleta carece de valor y eficacia para acreditar el hecho de que se haya ejercido presión al electorado y que este hubiere sido determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, los elementos de prueba que presentó el accionante ni manera individual ni de manera conjunta resultan suficientes para acreditar la causal invocada, ya que -se insiste- únicamente son indicios, de los cuales no se podía tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados, ni siquiera, en un nivel de presunción.

Máxime cuando del contenido del informe, de fecha ocho de julio de año en curso, rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 25, mediante oficio número 784/2024, así como de la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, relacionados con la Casilla 1192 Básica¹, se advierte que no existieron escritos de protesta ni de incidentes, relacionados con la casilla en estudio.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I del párrafo primero y fracción I del párrafo segundo, y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.³⁶

³⁶ Visibles a fojas 34 y 35 del expediente.

Circunstancia que se robustece, con el análisis del contenido del acta de la sesión especial de cómputos distritales de la elección de ayuntamientos y diputaciones locales del proceso electoral ordinario local 2023-2024, celebrada por los integrantes del Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al conteo y cotejo de los veintinueve paquetes electorales, del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero; en la que se hace constar que a su conclusión **no se presentaron incidentes**, y se procedió a la captura de los resultados en el Sistema Informático de Cómputos Distritales (PROCEDURE), y validando estos, se procedió a la asignación de las regidurías a los partidos políticos en base a la votación obtenida el día dos de junio.

Por lo anterior, es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, toda vez que el demandante, únicamente aportó pruebas con un valor indiciario respecto de los hechos que supuestamente contienen, sin que acompañara mayores elementos que las perfeccionaran y aumentaran su eficacia demostrativa, el agravio anterior se torna **inoperante** porque no son suficientes para alcanzar su pretensión, que es la nulidad de la votación recibida en la casilla 1192 básica.

3) Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Señala el actor que le causa agravio, la serie de hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones, en las que existen una serie de inconsistencias graves que de no haber sucedido no se hubieran afectado los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan; por lo que la votación recibida el dos de junio pasado estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales, siendo imposible su reparación durante la jornada electoral, lo cual si es

determinante para la asignación de regidurías del PRI, dado que, con la nulidad de la casilla **1192 E2**, al aludido partido se le asignarían 3 regidurías en lugar de 2, las cuales se asignaron por el CDE responsable.

Manifiesta que, los hechos que denuncia y que estima irregulares suscitados durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones; constituyen hechos graves que vulneraron en los principios de legalidad y de certeza que deben regir los procesos electorales, lo cual se acredita con los medios de prueba que adjunta.

Expresa que, en el caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas cuyos resultados se objetan son violaciones sustanciales y suficientes para modificar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.

Marco jurídico

Relativo, a la causal contenida en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Relativo a esta causal es menester precisar que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector sea respetada y debidamente garantizada. Protege todos los valores y principios del proceso electoral, y en especial los resultados.

Para el análisis de la presente causal, se debe partir del hecho de que esta es una causal genérica, diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener el mismo efecto jurídico como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que la causal genérica pese a que guarda identidad con los elementos normativos de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como lo es que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, es completamente distinta porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal de nulidad se integre con ellos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causales identificadas como específicas³⁷.

En ese tenor, las hipótesis normativas que deben satisfacerse son las siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas,
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo,
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

³⁷ Jurisprudencia 40/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

En la relativo a la primera de las hipótesis, por irregularidad se entiende todo acto contrario a la Ley, es decir toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, pero además debe de tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna otra causal de nulidad específica de casilla.

Asimismo, la irregularidad debe ser grave, elemento necesario para que se pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de esta primera hipótesis, se refiere a que las irregularidades o violaciones deben encontrarse plenamente acreditadas. Ya que, para tener, un hecho o circunstancia plenamente acreditada no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación ésta debe de estar apoyada en los elementos probatorios idóneos.

Por tanto, se debe entender por irregularidad grave, todos aquellos actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, además de estar apoyadas en los elementos probatorios conducentes.

El segundo criterio hipotético se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad, y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyendo aquellas que pudiendo ser reparadas no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Para el tercer criterio hipotético, la doctrina electoral ha definido el concepto de certeza como la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúan sean veraces,

reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones; esto es que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinado centro de votación se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla, y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por cuanto a la última hipótesis relativo a la determinancia, esta atiende a los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo. Siendo necesario, que el criterio cuantitativo trascienda al resultado de la votación recibida en la casilla, que derive en la existencia de la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla; mientras que en atención al criterio cualitativo, las irregularidades que se registren deben de ser de tal gravedad en número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con la posición que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Todo lo anterior, encuentra sustento en la **tesis jurisprudencial** emitida por la Sala Superior, con clave XXXII/2004, de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**.³⁸

Es importante igualmente dejar establecido, que para la actualización de esta causal de nulidad genérica es necesario que se acrediten plenamente

³⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

la totalidad de los elementos denunciados, pues ante la inexistencia de cualquiera de ellos la causa de nulidad invocada se tendrá por no acreditada.

Por otra parte, al igual que el resto de las causales de nulidad atendidas, el partido o persona actora por ser quien aduce la causal, es quien tiene la carga procesal de acreditar su existencia.

Caso concreto

Ahora bien, del contenido de las casillas impugnadas por el partido actor en la presente causal, se advierte que los agravios versan sobre los siguientes rubros:

- a) Haber impedido el acceso de los representantes del Partido Revolucionario Institucional.
- b) La existencia de amenazas y presión hacia el electorado para votar por un candidato específico, violando de forma clara el voto libre y secreto.

En el análisis se elabora un cuadro en el cual se verterá la casilla que se impugna, la irregularidad que se alega, los hechos que obran en la documentación y las observaciones correspondientes.

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
1	1192 B	Se impidió el acceso a la representante del partido en la entrada de la localidad por un grupo de personas conocidas como comunitarios.	Acta de Jornada Electoral No obra firma del representante del PRI de ningún otro partido. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes	a) Del contenido de las actas, se advierte que ninguno de los representantes de los partidos políticos, incluyendo el Revolucionario Institucional, firmó. b) El actor no presentó ningún medio probatorio que acredite la existencia de los hechos; así mismo
			Acta de Escrutinio y cómputo No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes.	
			Hoja de incidentes	

			<p>No obraba dentro del paquete, Informe mediante oficio 784/2024 del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25.</p>	<p>tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>
			<p>Escritos de protesta No se presentaron. Informe mediante oficio 784/2024 del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25.</p>	
			<p>Acta de Sesión Especial de Cómputos Distritales de la Elección de Ayuntamiento y Diputaciones Locales del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. La casilla fue objeto de recuento sin que se advirtiera inconsistencias graves. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes.</p>	
	1192 B	<p>La existencia de amenazas y presión hacia el electorado para votar por un candidato específico, violando de forma clara el voto libre y secreto.</p>	<p>Acta de Jornada Electoral No obra firma de del representante del PRI de ningún otro partido. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes.</p>	<p>a) El impugnante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas y omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, ocurrieron los hechos en la casilla y que aduce generan la nulidad de la votación recibida en la misma. b) El actor no presentó ningún medio probatorio idóneo que acredite la existencia de los hechos. c) El acta circunstanciada instrumentada por el fedatario electoral hace constar lo observado de un video contenido en una página de la red social Facebook, del que se infiere solamente la presencia de un grupo de personas de ambos sexos en un espacio techado;</p>
			<p>Acta de Escrutinio y cómputo No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes.</p>	
			<p>Hoja de incidentes No obraba dentro del paquete, Informe mediante oficio 784/2024 del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25.</p>	
			<p>Escritos de protesta No se presentaron. Informe mediante oficio 784/2024 del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25.</p>	
			<p>Acta de Sesión Especial de Cómputos Distritales de la Elección de Ayuntamiento y Diputaciones Locales del</p>	

			<p>Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes.</p> <p>Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/122/2024, fue instrumentada por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p> <p>Copia simple de la primera hoja del acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el ciudadano Alejandro Bravo Abarca, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p>	<p>sin contener circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>
2		Se impidió el acceso a la representante del partido.	<p>Informe mediante oficio 784/2024 del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25.</p> <p>Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, correspondiente al Municipio de José Joaquín de Herrera, aprobado por la Junta 05 Distrital del INE.</p>	<p>La casilla no pertenece al listado de casillas para la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero.</p>
	1192 C2	En la localidad Zacaixtlahuacan, una persona militante del Partido Verde Ecologista de México se encontraba cerca de la casilla enseñando el logotipo de su partido a los votantes, incidente de irregularidades que afecto al ejercerse presión sobre el electorado.	<p>Informe mediante oficio 784/2024 del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25.</p> <p>Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, correspondiente al Municipio de José Joaquín de Herrera, aprobado por la Junta 05 Distrital del INE.</p>	<p>La casilla no pertenece al listado de casillas para la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero.</p>

Por cuanto a la casilla básica de la sección 1192 B, esta fue analizada y objeto de pronunciamiento en la presente resolución, en el apartado correspondiente al estudio de las causales de nulidad específica correspondientes a las fracciones IV y VIII, mismas que fueron declaradas inoperantes porque el actor, no expuso las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado a que, por una parte, no pudo acreditar ni de manera indiciaria la existencia de las irregularidades manifestadas, quedando estas solamente como una manifestación genérica, vaga e imprecisa del impugnante, y, por otra parte, no aportó elemento probatorio idóneo que acreditara fehacientemente su dicho.

Por cuanto a la casilla Extraordinaria 2 de la sección 1192, esta casilla fue analizada y objeto de pronunciamiento en la presente resolución, al acreditarse que no pertenece al listado de casillas para la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.

En las relatadas consideraciones, dado lo inoperante de los agravios planteados por el actor en su medio de impugnación al no acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades, ni la determinancia de las mismas en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, resulta aplicable la **jurisprudencia** emitida por la Sala Superior, de clave 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**.³⁹

Ello, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, una elección -en principio- solo puede ser anulada,

³⁹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

entre otros requisitos, cuando se pruebe de manera plena y fehaciente las causales de nulidad que se hicieron valer.

En consecuencia, al no existir mayores hechos de los ya analizados y declarados inoperantes, este Tribunal estima **inoperante** la causal de nulidad genérica invocada por el partido actor.

En virtud de la inoperancia de los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento y la asignación de las regidurías realizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEE/JIN/018/2024, al diverso TEE/JEC/166/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósesse copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/018/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **inoperantes**, los agravios hechos valer por el actor.

CUARTO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Notifíquese por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y a las personas terceras interesadas en los domicilios señalados en autos, y por **cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y **da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES